



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA EN
RELACIÓN A LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN BIZKAINA DE PÁDEL LOS DÍAS 5 Y 8 DE
SEPTIEMBRE DE 2016.**

Exp. 18/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED], en su propio nombre y en representación de 11 personas más, presentó el día 15 de septiembre pasado recurso frente a los acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la Federación Bizkaina de Pádel el día 5 de septiembre, a la par que solicitaba la adopción de medidas cautelares.

SEGUNDO.- La Secretaría del CVJD, mediante escrito fechado el día 22 de septiembre, traslada el recurso a la Federación Bizkaina de Pádel (en adelante, FBP), solicitando la remisión del expediente y, en su caso, del escrito de alegaciones así como las diligencias de prueba que estime convenientes.

TERCERO.- Este Comité en su reunión del día 29 de septiembre acuerda acceder a la suspensión del proceso electoral de la Federación Bizkaina de Pádel.

CUARTO.- El día 5 de octubre, el “representante legal en funciones” de la FBP presenta dos escritos:

- a)** El primero, de alegaciones. En virtud de este escrito la FBP formula una serie de consideraciones en relación al recurso que ahora se enjuicia y



del que la Secretaría de este Comité trasladó a la FBP el día 22 de septiembre.

Llegado este punto procede hacer un inciso en relación a dicha comunicación. La FBP, por correo electrónico remitido el día 30 de septiembre a la Secretaría del Comité, manifiesta que no ha tenido conocimiento de dicho escrito hasta el día 30. Reportado por la Secretaría de este Comité el correspondiente acuse de recibo por el que se confirma la entrega por Correos de dicha comunicación; manifiesta ahora la FBP lo que sigue [“Que el 23 de septiembre de 2016 se notificó a Asfedebi la comunicación del Comité Vasco de Justicia Deportiva – CVJD de 22 de septiembre de 2016 que contenía el recurso presentado frente a los acuerdos o resolución de la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Pádel – FBP de 5 de septiembre de 2016. Asfedebi no informó a la FBP de la recepción de dicha comunicación del CVJD. No fue hasta el día 30 de septiembre (...) cuando se ha podido tener constancia por la FBP de la comunicación del CVJD de 22 de septiembre de 2016]. (De las alegaciones vertidas y de la documentación remitida en virtud de este escrito se dará cuenta más adelante).

- b)** El segundo escrito, que constituye el recurso propiamente dicho; y, en cuya virtud, la FBP solicita “que se tenga por presentado el presente recurso de reposición frente al acuerdo del CVJD del 29 de septiembre de 2016, siendo el mismo estimado y, por ello, sea revocada y dejada sin efecto la resolución administrativa recurrida, alzándose la suspensión del proceso electoral”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 138, b) de la Ley 14/1998 y art. 3, b) del Decreto 310/2005, el CVJD es competente para conocer del presente recurso.

SEGUNDO.- Dos son las cuestiones que se someten al conocimiento de este Comité:

1.- El recurso formulado por D. [REDACTED] y 11 personas más, contra los acuerdos adoptados por la Junta Electoral el día 5 de septiembre; y,

2.- El recurso presentado por la FBP frente a lo acordado por este Comité el día 29 de septiembre y en virtud del cual se accedía a la adopción de la medida cautelar instada por D. [REDACTED].

TERCERO.- Para facilitar la comprensión del presente recurso ha de recordarse, siquiera sea sucintamente, los datos que le sirven de antecedente:

1º.- La Junta Electoral en su reunión de 19 de abril declaró definitivamente aprobado el censo electoral; y, el 26, acordó la admisión provisional de las candidaturas presentadas en los estamentos de clubes y agrupaciones deportivas, de deportistas, de jueces y juezas y estamento de técnicos y técnicas; abriendo un plazo de dos y cinco días hábiles para la presentación de impugnaciones.

2º.- Dentro del plazo de reclamaciones, se formulan impugnaciones por el resto de clubes denunciando que determinados clubes no han realizado actividad



deportiva significativa en Bizkaia durante 2015 o/ni en 2016; y que los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no poseen licencia expedida por la Federación Vasca de Pádel.

3º.- En su reunión del día 2 de mayo, la Junta Electoral estima en su totalidad las reclamaciones presentadas y excluye a los ahora recurrentes de las candidaturas por las siguientes razones: falta de actividad deportiva significativa y carencia de licencia por parte de los técnicos y jueces que les atribuya la condición de miembros de la FBP.

4º.- Recurrido dicho acuerdo por los excluidos recurrentes, este Comité en su reunión del día 14 de julio acuerda estimar el recurso presentado por entender que el acuerdo adoptado el día 2 de mayo no se ajusta a la normativa electoral. (Y, ello, porque una vez aprobados los censos electorales y admitidas provisionalmente las candidaturas, los únicos motivos de impugnación atendibles son los referidos a la carencia de requisitos relacionados en el art. 10; no figurando entre éstos ninguno de los invocados por la Junta; es decir, los atinentes a no haber realizado actividad deportiva significativa en Bizkaia o no poseer licencia expedida por la Federación Vasca de Pádel).

5º.- La FBP no recurre el acuerdo adoptado por este Comité el día 14 de julio al entender que el mismo es plenamente ajustado a derecho.

6º.- Ahora bien, la FBP eleva el día 11 de agosto a la Junta Electoral un escrito en el que manifiesta que [...] al inicio del proceso electoral por parte de los servicios administrativos de la FBP se entregó a la Junta Electoral de dicha entidad una serie de ficheros que constituyan una base de datos y no propiamente un censo electoral. Dicha base de datos proporcionada no era propiamente el censo electoral pues no toda persona o entidad que figuraba en aquella (base de datos) debe figurar en éste (censo electoral) (...) Sin dicha



verificación ocurre, como se ha comprobado, que el censo electoral contiene toda una serie de personas o entidades que es evidente que no reunirían los requisitos previstos en la referida normativa (menores de 16 años, fallecidos, sin licencia ni actividad, etcétera) (...). En definitiva, y si perjuicio de cuanto sea entendido por parte del órgano electoral de la FBP o resto de autoridades competentes en el proceso electoral, es evidente que se habría producido un error material o de hecho respecto del censo electoral (...)].

7º.- La Junta Electoral en sus reuniones de los días 5 y 8 de septiembre adopta los acuerdo que más adelante se reproducen.

8º.- El CVJD en su reunión del día 29 de septiembre acuerda -a instancia de D. [REDACTED] y 11 personas- más acceder a la suspensión del proceso electoral de la Federación Vizcaína de Pádel

CUARTO.- Recurso formulado por D. [REDACTED] y 11 personas más, frente a los acuerdos adoptados por la Junta Electoral los días 5 y 8 de septiembre.

Los acuerdos adoptados fueron los siguientes:

1º.- Día 5: **a)** aprobar el nuevo calendario electoral; **b)** aprobar el nuevo censo electoral; **c)** aprobar la conformación de la Asamblea general; y, **d)** publicar dichos acuerdos y conceder plazo de reclamaciones ante la propia Junta Electoral: dos y cinco días –este plazo exclusivamente aplicable para el supuesto de la aprobación del censo electoral-.

2º.- Día 8: Recurridos dichos acuerdos, son desestimados por la Junta Electoral el día 8 de septiembre.

Estas son las razones que exponen las partes.



Entienden los recurrentes en relación al acuerdo de aprobación del censo electoral que: **a)** el aprobado ahora (5 y 8 de septiembre) modifica el anterior que se elevó a definitivo por resolución de 19 de abril; **b)** que la revisión de oficio de dicho acto exige que se siga el procedimiento establecido en el art. 102 de la Ley 30/1992; y, **c)** que supone, también, “esquivar” lo acordado por el CVJD en su reunión del día 14 de julio.

Por su parte, la Junta Electoral arguye en su resolución del día 8 de septiembre que: **a)** cabe que la Junta Electoral en el curso de un procedimiento administrativo pueda, de oficio, declarar la nulidad de sus actos y fruto de ellos acuerde la retroacción de lo actuado por su parte para proceder a su correcta tramitación; y que nada debería impedir a que el órgano electoral pueda subsanar de oficio otra serie de deficiencias de “calado” que se detectan; **b)** por más que se señale en los recursos presentados “que la aprobación del censo electoral como definitivo sea un acto firme, lo cierto es que la revisión de actos administrativos de oficio llega a resultar posible”; **c)** de conformidad con lo establecido en el art. 33.7º de la Orden 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, el principio de conservación de actos o trámites electorales atañe solamente a los que no resulten afectados por la existencia de flagrantes situaciones de nulidad de actuaciones electorales llevados a cabo; **d)** En modo alguno puede considerarse que se ha incumplido lo previsto en el art. 26.2º Orden ya que –cita textual- [en este caso no existe “impugnación” frente al censo; sino que simplemente existe una resolución del órgano electoral que acuerda la retroacción del proceso a un momento que es anterior a la aprobación definitiva del censo electoral”].

Por último, la FBP realiza las siguientes alegaciones:

a) La resolución del CVJD, de 14 de julio, es plenamente ajustada a derecho;



b) el Presidente en funciones de la FBP mediante escrito de 11 de agosto trasladó a la Junta Electoral lo que sigue [“(...) los estatutos de la FBP (art. 16.1º) contienen expresamente cuál es la conformación de la Asamblea General, en concreto: dicho órgano de gobierno está conformado por representantes de los distintos estamentos en la siguiente proporción: 10 representantes del estamento de clubes deportivos, 3 representantes del estamento de deportistas, 1 representante del estamento de jueces, y 1 representante del estamento de técnicos. Pese a ello, se ha observado que en el acuerdo del órgano electoral adoptado al inicio del proceso (9 de abril de 2016) se establece que la Asamblea General quedaba conformada por 9 representantes del estamento de clubes deportivos, 3 representantes del estamento de deportistas y 3 representantes del estamento de jueces y técnicos (...) que la base de datos facilitada por los servicios administrativos de la Federación Vizcaína de Pádel al órgano electoral de dicha entidad no podría constituir propiamente el censo electoral dado que se debe verificar que todas las personas y entidades cumplen los requisitos normativa y reglamentariamente previstos. Si dicha verificación ocurre, como se ha comprobado, que el censo electoral contiene todas una serie de personas o entidades que es evidente que no reunirían los requisitos previstos en la referida normativa (menores de 16 años, fallecidos, sin licencia ni actividad, etcétera). Por lo tanto, bien pudiera haberse entendido por parte de la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Pádel que lo que fue remitido por parte de los servicios administrativos de dicha entidad era el censo electoral que contenía a las personas o entidades que cumplían los requisitos previstos en la normativa de referencia y, conforme a lo expuesto, lo cierto es que lo facilitado era simplemente un archivo o base de datos general existente”]; y,

c) la FBP comparte la tesis de que la Junta Electoral pueda “ex oficio” retrotraer las actuaciones durante la vigencia del proceso electoral cuando entienda que existen determinadas deficiencias o errores subsanables.



QUINTO.- Planteado así el debate, la cuestión se centra en resolver si la Junta Electoral podía, en su reunión del día 5 de septiembre, hacer desaparecer del mundo jurídico un acuerdo adoptado el 19 de abril anterior sin seguir el procedimiento de revisión de oficio establecido por la Ley 30/1992, entonces aplicable.

Y, la respuesta, es que no.

El acuerdo de 19 de abril devino firme al no haberse interpuesto frente al mismo los oportunos recursos, por lo que la única vía de reacción, ahora, es el de la revisión.

La revisión de oficio supone, pues, la retirada por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro acto de signo contrario (facultad extensible a la Junta Electoral por estar ejerciendo funciones públicas de carácter administrativo); pero, para ello, debe seguir un procedimiento: el regulado en esa época en los art. 102 a 106 de la L. 30/1992; y, ahora, en los artículos 106 a 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y, en el supuesto que nos ocupa se revisó el acuerdo de 19 de abril sin seguir las reglas y previsiones contenidas en la normativa de aplicación.

SEXTO.- Resta pronunciarse ahora sobre el recurso presentado por la FBP cuyo suplico se reproduce: “Solicito, que se tenga por presentado el presente recurso de reposición frente al acuerdo del CVJD del 29 de septiembre de 2016, siendo el mismo estimado y, por ello, sea revocada y dejada sin efecto la resolución administrativa recurrida, alzándose la suspensión del proceso electoral”.

Como ya hemos señalado, el 29 de septiembre este Comité acordó suspender el proceso electoral de la Federación Vizcaína de Pádel; por lo que lo que



ahora pretende la FBP es que alcemos dicha suspensión y permitamos que la Junta Electoral continúe con el proceso electoral.

Dicha pretensión debe ser desestimada porque la FBP carece de legitimación para recurrir este acuerdo. Ni siquiera lo ostenta la Junta Electoral.

A esta cuestión –legitimación de las Federaciones para recurrir- ya ha respondido este Comité en ocasiones anteriores, señalando en el expediente 33/2011 lo siguiente “*Las federaciones deportivas son asociaciones de carácter privado –art. 15 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco- a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo y, entre ellas, la disciplinaria –art. 25.1.f) de la misma Ley-, de modo que al actuar en esos casos lo hacen en su condición de agentes de la Administración y, por tanto, no están legitimadas para recurrir frente a las decisiones contrarias a aquellas que hayan adoptado con carácter previo en el ejercicio de esa potestad delegada.*

En consecuencia, si bien las Federaciones están legitimadas para recurrir decisiones de la Administración contrarias a sus intereses asociativos no lo están para impugnar resoluciones dictadas por la Administración en ejercicio de potestades administrativas que a la misma competen y que la recurrente ejerció inicialmente por delegación de dicha Administración como sucede en este caso.

Consideramos, en consecuencia, que la Federación recurrente no ostenta legitimación para recurrir el acuerdo de 2 de abril de 2012 del CVJD que resolvió el recurso ...”.

A la vista de cuanto antecede, este CVJD

**RESUELVE**

- 1º.-** Estimar el recurso presentado por D. [REDACTED]
y 11 personas, más contra los acuerdos adoptados por la Junta Electoral los días 5 y 8 de septiembre.
- 2º.-** Inadmitir el recurso presentado por la Federación Vizcaína de Pádel contra el acuerdo adoptado por este Comité el día 29 de septiembre.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 3 de noviembre de 2016

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva